



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**EXPEDIENTE N°** : 1549-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP.  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

HT: 2018-I01-010855

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1507-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, el escrito de descargos de fecha 29 de octubre de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de INVERSIONES CAJAMARQUINAS S.R.L. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 30 de setiembre de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), y en el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-CAJ, de fecha 28 de marzo de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-CAJ (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>3</sup>), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que INVERSIONES CAJAMARQUINAS S.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar la fecha de la **Supervisión Regular 2015, INVERSIONES CAJAMARQUINAS S.R.L.** era el titular del grifo materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 9427-056-2011<sup>4</sup> de fecha de emisión 04 de febrero de 2011.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 9427-056-260318<sup>5</sup> de fecha de emisión 26 de marzo de 2018, se advirtió que **ESTACION DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.** es el actual titular del grifo materia de supervisión
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20600621654.  
<sup>2</sup> Páginas 222 al 224 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folio 4 del Expediente.  
<sup>5</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>  
<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**





las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **ESTACION DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).

6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1788-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 21 de junio de 2018, notificada el 4 de julio de 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 11 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>10</sup> al presente PAS.
8. El 20 de septiembre de 2018, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 1507-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 29 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>12</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).



### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

*[Handwritten signature]*

<sup>7</sup> Folios 9 al 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 58208 del 11 de julio de 2018. Folios 14 al 19 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 20 al 26 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con Registro N° 88610 de fecha 29 de octubre de 2018. Folios 27 al 39 del Expediente.





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.**

##### a) Marco normativo aplicable:

13. El Artículo 9°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"



14. El Artículo 8<sup>15</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2010-GR-CAJ/DREM EM/DGAAE<sup>16</sup>, de fecha 27 de enero de 2007, la Dirección Regional de Cajamarca de Energía y Minas, aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor del administrado, en el cual, se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N°074-2001-PCM.

16. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros contemplados en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por el Decreto Supremo N°074-2001-PCM el cual establece los siguientes parámetros:

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

17. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.

18. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2015, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental"**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

<sup>16</sup> Páginas 73 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.



19. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 9427-056-260318 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol, Diesel y GLP), conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800047882
Número de Registro:	9427-056-260318
RUC:	20600621654
Razón Social:	ESTACION DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C
Dirección Operativa:	VIA EVITAMIENTO SUR N° 371 URB. LA RIVERA
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	CAJAMARCA
Distrito:	CAJAMARCA
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 2 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total CL (gln):	24000
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	26/03/2018
Fecha de Firma:	26/03/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	JOSE RICARDO BOYD BOYD
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

20. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.

21. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

22. Por tanto, a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2015, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.

23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

24. Durante la acción de supervisión, la OD Cajamarca detectó que el administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto





trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

25. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la OD Cajamarca, concluyó acusar al administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

d) Análisis de los descargos

26. En el escrito de descargos I<sup>19</sup>, el administrado reconoce que no ha realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2014 de todos los parámetros, sin embargo, señala que el presente año 2018 viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales de acuerdo a la frecuencia trimestral establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental.

27. Al respecto, corresponde señalar que el administrado reconoce el presente hecho imputado, y por ende, el incumplimiento de su compromiso ambiental asumido, asimismo indica que a la fecha viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales, sin embargo no adjuntó medio probatorio que acredite lo señalado en cuanto al cumplimiento de monitoreo de todos los parámetros comprometidos en su DIA.

28. Asimismo, mediante escrito de descargos II<sup>20</sup>, el administrado ha reiterado su reconocimiento de no realizar los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2014, manifestando además su aceptación de la medida correctiva propuesta y adjuntando el cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2018.

29. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 9° del RPAAH y el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

30. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los puntos y parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2010-GR-CAJ/DREM EM/DGAAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

31. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por la Estación de Servicios, el administrado a la fecha de supervisión regular 2015 se encontraba obligado a realizar el monitoreo

<sup>17</sup> Páginas 4 del archivo "INFORME N° 33-2018" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>19</sup> Escrito con Registro N° 58208 del 11 de julio de 2018.

<sup>20</sup> Escrito con Registro N° 88610 del 29 de octubre de 2018.





de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 32. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 33. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 34. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>21</sup>.



- 35. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 27 de enero de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



Único hecho imputado	Regulación Anterior	Regulación Actual
	Fuente de Obligación	
Estación de Servicios My Friend S.A.C., no realizó el	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.

<sup>21</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT). -Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	- Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>b) Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>d) Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>e) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>f) Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>g) Plomo</li> <li>h) Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>i) Benceno</li> <li>j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

36. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (tercer y cuarto trimestre de 2014), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).

37. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.



38. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno e Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S); conforme a su compromiso ambiental.**

39. En relación a ello, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD<sup>22</sup>, se puede advertir que el administrado presentó el informe de monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al tercer trimestre del periodo 2018<sup>23</sup>; donde se verifica que éste realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire cumpliendo con realizar el monitoreo en los parámetros PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S y SO<sub>2</sub>. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta sólo en referencia al parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), sin embargo, no realiza el monitoreo del parámetro Benceno, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

<sup>22</sup> Informes de Monitoreo del primer y segundo trimestre del 2018 con de cuyo contenido se verifica que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento considerando un punto de medición distinto a los tres (3) asumidos como compromiso, y seis (6) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (HCT).

<sup>23</sup> Escrito con Registro N° 84918 de fecha 16 de octubre de 2018.





40. Sin embargo, conforme a lo detallado en párrafos anteriores y lo señalado por el administrado respecto del cumplimiento de la medida correctiva, se evidencia que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros, conforme a lo establecido en su DIA y normativa ambiental vigente. Por lo tanto, dichas acciones posteriores al inicio del presente PAS serán consideradas en el análisis de la procedencia o no del dictado de medidas correctivas.
41. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.**

a) Marco normativa aplicable

43. El Artículo 9<sup>o</sup><sup>24</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
44. El artículo 8<sup>o</sup><sup>25</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. Mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2010-GR-CAJ/DREM EM/DGAAE<sup>26</sup>, de fecha 27 de enero de 2007, la Dirección Regional de Cajamarca

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>26</sup> Páginas 51 y 52 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.





de Energía y Minas, aprobó una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor del administrado, en el cual, se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral de acuerdo a la R. M. N° 030-96-EM/DGAA<sup>27</sup> el cual establece los siguientes parámetros:

- PH
- Aceites y grasas
- Bario
- Plomo

46. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

47. Durante la acción de supervisión, la OD Cajamarca detectó que el administrado, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su IGA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

48. En atención a ello, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la OD Cajamarca, concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

49. En el escrito de descargos I<sup>30</sup>, el administrado reconoce que no ha realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del año 2014, asimismo concluye que el efluente generado en su establecimiento corresponde a un efluente líquido producto de las actividades de hidrocarburos, el mismo que es descargado en el sistema de alcantarillado de la ciudad, por tanto, señala que el monitoreo de efluentes líquidos no le corresponde, ya que el vertimiento no se realiza en un cuerpo natural de agua y que su empresa es parte del Registro de Usuarios no domésticos de EPS SEDACAJ- Cajamarca, de acuerdo a la normatividad vigente.

50. Asimismo, en su escrito de descargos II<sup>31</sup>, el administrado reitera su reconocimiento de no realizar el monitoreo de efluentes líquidos del tercer y cuarto trimestre del 2014, y manifiesta que no le corresponde su realización debido que el vertimiento no se realiza en un cuerpo natural, y que su empresa es parte del Registro de Usuarios No Domésticos de EPS SEDACAJ- Cajamarca.

51. En atención a lo señalado por el administrado, es preciso señalar que conforme a la acción de supervisión de fecha 30 de septiembre de 2015, se evidencia que el



<sup>27</sup> Páginas 51 del archivo "Declaración de Impacto Ambiental" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas 4 del archivo "INFORME N° 33-2018" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>30</sup> Escrito con Registro N° 58208 del 11 de julio de 2018.

<sup>31</sup> Escrito con Registro N° 88610 del 29 de octubre de 2018.



administrado tiene un área de lavado y engrase en su establecimiento, conforme se muestra en la siguiente vista fotográfica:



Fuente: Reporte Fotográfico del Informe de Supervisión N° 033-2018-OEFA/ODES-CAJ

52. Corresponde indicar que el artículo 3° del Nuevo RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes (...).



53. Asimismo, el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

54. Teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental; así como de remitir los reportes de los monitoreos efectuados, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, puesto que ello fue asumido como compromiso en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2010-GR-CAJ/DREM EM/DGAAE, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

55. Por tanto, cabe precisar que al momento de realizarse la supervisión regular 2015, el administrado estaba obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; es por ello, que el administrado es el único responsable de modificar su instrumento de gestión ambiental, en caso determine que los compromisos asumidos actualmente, no son considerados exigibles.



56. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y el Módulo de Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, y documentación obrante en el expediente y de aquella presentada por el administrado no existen medios probatorios que, a la fecha, acrediten la



subsanción del hecho imputado o la corrección de la infracción por parte del administrado.

57. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de efluentes líquidos de su establecimiento, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
58. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

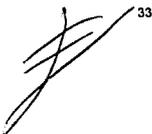
#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>34</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal



<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

 <sup>33</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 18°.- Alcance

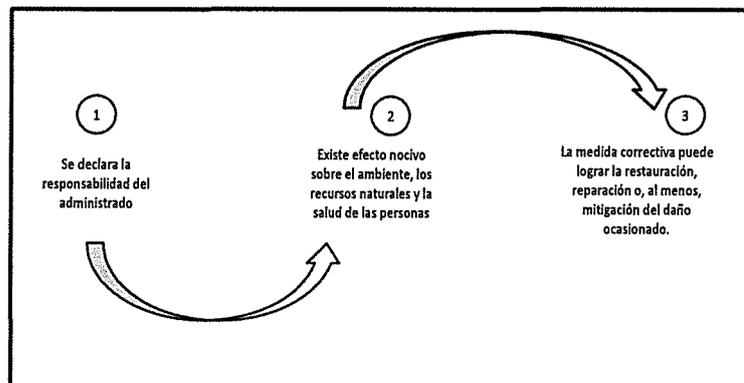


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>35</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

35

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>39</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>40</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de calidad aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al tercer cuarto trimestre del periodo 2014.

68. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>41</sup>. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>42</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

69. Respecto a los parámetros contemplados en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una



<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>41</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**16. Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>43</sup>.

70. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales<sup>44</sup>.
71. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
72. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



<sup>43</sup> Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

<sup>44</sup> Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO<sub>3</sub>). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).



Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia. (Fuente: [http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG\\_REG\\_EMAB\\_VIII\\_dt%202.pdf](http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf)).

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios My Friend S.A.C., no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	Acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire en los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H2S), de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o del primer trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros (Benceno y Sulfuro de Hidrógeno), hasta el último día hábil de mes de enero, o del mes de abril de 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de los parámetros de Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.

74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros de Benceno y Sulfuro de Hidrógeno, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019; el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.



75. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección.

#### IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

76. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

77. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>45</sup>. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>46</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.



<sup>45</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”



- 78. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los parámetros antes mencionados, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 79. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios My Friend S.A.C., no realizó el monitoreo de efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de efluentes, según su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o primer trimestre del año 2019.	El administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre de 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros comprometidos.



- 81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de efluentes en su establecimiento de acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018 o, de ser el caso, correspondiente al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.



- 82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de efluentes, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1788-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-

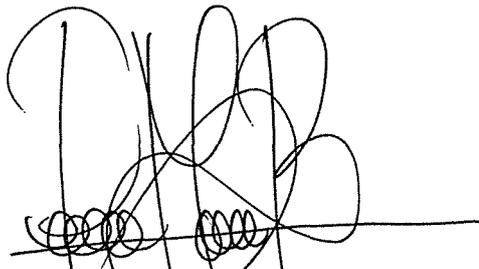


OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Informar a la **ESTACIÓN DE SERVICIOS MY FRIEND S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ENC. Machuca Breña